

3.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL (FUNDAMENTO LEGAL)

Artículo 1º.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y se exigirá el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el apartado 2º) del mencionado artículo, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en los artículos 104 a 110 del citado Real Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana del término municipal del Excmo. Ayuntamiento de Elche que se manifiesta como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3º.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4º.-

Tendrá la consideración de terreno de naturaleza urbana aquél que se define como tal en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Respecto a los inmuebles de características especiales y conforme a lo establecido en el artículo anterior se declara expresamente su sujeción a este impuesto con independencia de la naturaleza de su suelo.

Artículo 5º.-

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 6º.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos por periodos de tiempo inferiores a un año.

CAPÍTULO III

SECCIÓN PRIMERA - EXENCIONES

Artículo 7º.- Exenciones

1º) Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

2º) Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

SECCIÓN SEGUNDA - BONIFICACIONES

Artículo 8º.-

A) Se establece una bonificación del 50% de la cuota de este impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión y constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo, por causa de la muerte, a favor de los descendientes y adoptados hasta el tercer grado de consanguinidad, los cónyuges y los ascendientes y los adoptantes hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando se den las circunstancias siguientes:

- 1) Que la persona fallecida estuviese empadronada en el municipio en el momento de su fallecimiento.
- 2) La bonificación se aplicará solamente a un inmueble, aquél que haya constituido la vivienda habitual del causante. Se entenderá que constituye la vivienda habitual del causante la última en la que se

acredite, mediante certificado de empadronamiento municipal, una permanencia igual o superior a dos años.

Si posteriormente modificó su residencia y empadronamiento a un centro asistencial de personas mayores o al domicilio de la persona de cuyos cuidados depende, o bien por requerirlo así la Ley de Dependencia, a estos efectos se considerará vivienda habitual la última de su propiedad, dentro del municipio, en que estuvo empadronado el causahabiente.

- 3) El disfrute del beneficio siempre será rogado y sólo se aplicará a solicitud del beneficiario, siempre y cuando que la declaración y/o autoliquidación se presente dentro de los plazos establecidos en el artículo 21 de esta ordenanza.
- 4) Al objeto de delimitar el ámbito de aplicación de esta bonificación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:
 - a) En el caso de viviendas integrantes de una edificación en régimen de propiedad horizontal, la bonificación será aplicable únicamente a un componente del edificio catastralmente individualizado y calificado como vivienda, de tal modo que en el caso de las uniones de hecho de varios componentes constructivos para formar una única residencia, el beneficio fiscal será aplicable aquel con mayor valoración catastral.
 - b) En el caso de vivienda integrante de una edificación en régimen de propiedad vertical, la bonificación será aplicable únicamente a la superficie de una de las viviendas que lo componen, delimitado por la planta o piso y puerta en la que se encuentra, sin que la bonificación sea extensible a varias plantas y/o viviendas por uniones de hecho internas en la propia construcción y/o no estar declarada la división horizontal a efectos catastrales, primando en caso de su existencia lo expresado en la escritura de División Horizontal.

B) En virtud del artículo 108-4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de fecha 5 de marzo de 2004 se regula y se reconoce una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, en la transmisión de edificios o de alguna de las piezas de los mismos que en el momento del devengo del impuesto estuviesen incluidos en el Catálogo Municipal de Edificios Protegibles vigente en dicho momento con un ámbito de protección integral, o constitución sobre los mismos de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados hasta el tercer grado de consanguinidad, los cónyuges y los ascendientes y los adoptantes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Tal bonificación se otorgará y se aplicará con carácter provisional y si dentro del plazo de tres años contados a partir del momento de devengo del impuesto se incumplieran las directrices marcadas por este Ayuntamiento en orden a su conservación, reconstrucción o rehabilitación, se perderá dicha bonificación exigiéndose el importe de la misma al sujeto pasivo, que deberá satisfacerla ante el Ayuntamiento.

La pérdida de dicha bonificación también se producirá en el supuesto de que el edificio dejara de verse incluido en el Catálogo Municipal de Edificios Protegibles en el período máximo de 3 años contados de la misma manera que en el apartado anterior, exigiéndose el importe de la misma.

Se perderá el derecho a gozar de dicha bonificación si la declaración del impuesto, no se realiza dentro de los plazos establecidos en el artículo 21 de esta ordenanza.

Dicha bonificación es incompatible, no acumulable, con la regulada en el artículo 8º, Letra A), de esta ordenanza.

CAPÍTULO IV SUJETO PASIVO

Artículo 9º.- Sujeto Pasivo

1º) Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2º) En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V BASE IMPONIBLE

Artículo 10º.-

1º) La Base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2º) Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

PERIODO	INCREMENTO
Período de 1 hasta 5 años	2,9%
Período de hasta 10 años	2,7%
Período de hasta 15 años	2,8%
Período de hasta 20 años	2,9%

Estos porcentajes podrán ser modificados por las leyes de Presupuestos Generales del Estado y por acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno, dentro de los límites marcados por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las sucesivas modificaciones que pudiera sufrir, siguiendo el procedimiento previsto para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales.

3º) Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2º), se aplicarán las reglas siguientes:

- 1ª) El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
- 2ª) El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

- 3ª) Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla segunda, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla tercera, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.
- 4ª) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, entendiéndose por valor de los mismos el valor del suelo, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- 5ª) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de 1 año, sin exceder del 70%.
- En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1% por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.
- El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.
- El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.
- Cuando se transmita el derecho de usufructo se tomará el mismo porcentaje atribuido a éste en la fecha de su constitución.
- b) En las sustituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se hará por las normas del usufructo vitalicio; de la misma manera se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y solamente se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.
- c) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- d) En la extinción del usufructo se exigirá el impuesto según el título de constitución.
- e) Siempre que el adquirente tenga facultad de disponer de los bienes, se liquidará el impuesto en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda.
- f) La atribución del derecho a disfrutar de todo o parte de los bienes de la herencia, temporal o vitaliciamente, tendrá a efectos fiscales la consideración de usufructo y se valorará conforme a las reglas anteriores.
- g) En la sustitución vulgar se entenderá que el sustituto hereda al causante y en las sustituciones pupilar y ejemplar que hereda al sustituido.
- h) En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrá en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4%.
- i) En la constitución o transmisión del derecho de superficie, se aplicarán las reglas del usufructo.

- 6ª) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2º) de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3º) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.
- 7ª) En los supuestos de expropiación forzosa el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2º) de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.
- 8ª) Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base de la siguiente forma:
- a) Se distribuirá proporcionalmente según la porción o cuota adquirida en cada fecha.
 - b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

CAPÍTULO VI

CUOTA TRIBUTARIA

SECCIÓN PRIMERA - CÁLCULO DE LA CUOTA

Artículo 11º.-

1º) La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible, calculada con arreglo a las reglas contenidas en el capítulo V, el tipo impositivo del 30%.

Dicho tipo podrá ser objeto de revisión anual con arreglo al procedimiento prescrito para la aprobación de las ordenanzas.

SECCIÓN SEGUNDA - BONIFICACIONES A LA CUOTA

Artículo 12º.- DEROGADO

CAPÍTULO VII

SECCIÓN PRIMERA - DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 13º.-

Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, intervivos o por causa de muerte.

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos intervivos, la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éste en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- e) En el caso de adjudicación de solares, que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 14º.-

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 15º.-

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Artículo 16º.-

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

SECCIÓN SEGUNDA - PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 17º.-

En ningún caso podrá exceder de los veinte años.

Artículo 18º.-

1º) Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Entendiéndose por fecha de adquisición en las transmisiones mortis causa, la del fallecimiento del causante.

2º) En la transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

3º) En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

4º) En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

CAPÍTULO VIII

SECCIÓN PRIMERA: OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 19º.-

El impuesto se exige bajo el sistema de Declaración por parte de los sujetos pasivos y Liquidación por parte de la Administración tributaria.

Artículo 20º.-

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el organismo gestor la declaración en el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Dicha declaración podrá realizarse en el modelo que el Ayuntamiento facilitará y que podrá tener oficializado, donde se contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente. Dicho modelo también podrá descargarse desde la/s páginas web que a tal fin se habilite por el Ayuntamiento.

Artículo 21º.- Plazos de Declaración.

1º) La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada por el sujeto pasivo o sus representantes en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de la muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, siempre que dicha solicitud se presente antes del último mes de vencimiento del meritado plazo.

Artículo 22º.-

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el apartado 1º), letra a) del artículo 9 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el apartado 1º), letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 23º.- Gestión del Impuesto.

La Gestión del Impuesto corresponde al Ayuntamiento de Elche por el régimen de Declaración-Liquidación.

Artículo 24º.- Infracciones y Sanciones

En lo referente a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda a cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria y disposiciones concordantes.

SECCIÓN SEGUNDA - GARANTÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 25º.-

La Administración municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días hábiles, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, incurriendo quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos en las infracciones tributarias previstas en el apartado 7º) del artículo 24 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento, se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Artículo 26º.-

La obligación de los notarios de remitir al ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, así como la relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas, se cumplimentará a través de soporte informático por medio de ANCERT, Agencia Notarial de Certificación.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados a presentar declaración por el Impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades por la falta de presentación de declaraciones.

SECCIÓN TERCERA - RECAUDACIÓN

Artículo 27º.-

La Recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos indicados así como en las condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas que desarrollen dicha materia).

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA: Los hechos devengados con anterioridad a la entrada en vigor del régimen de liquidación y aún no declarados y autoliquidados dentro de los plazos previstos en el punto 2 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, se regirán por el sistema de declaración-liquidación. Una vez transcurridos dichos plazos sin haberse presentado la correspondiente declaración, serán objeto por parte de la administración tributaria de la emisión de la consiguiente liquidación con los recargos e intereses que legalmente correspondan, así como la apertura del expediente sancionador, en su caso, por omisión del deber de declarar e ingresar en tiempo y forma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada en el año 2012 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada en el año 2013 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2015 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.